



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2  
OVIEDO

LUIS ALMAREZ FERNANDEZ  
ANTONIO ALVAREZ ARIAS DE VELASCO  
PROCURADORES  
Marques de Pidal, 7 - 1º Izqda.  
Tél: 985 24 05 97 Fax: 985 27 24 59  
43004 OVIEDO

SENTENCIA: 00028/2016

## SENTENCIA nº 28

En Oviedo, a once de febrero de dos mil dieciséis.

La Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. Pilar Martínez Ceyanes, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Oviedo ha visto los presentes autos tramitados como **procedimiento abreviado nº 190/15** en el que son partes:

RECURRENTE: D<sup>a</sup>. representada y asistida  
por el Letrado D.

DEMANDADA: EL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO representado por el  
Procurador D. y asistido por  
el ABOGACIA CONSISTORIAL.

CODEMANDADA: D<sup>a</sup>.  
representada por la Procuradora D<sup>a</sup>.  
y asistida por la Letrada D<sup>a</sup>.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Con fecha 21 de julio de 2015, se presentó en el Juzgado Decano de Oviedo, recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 03 de junio de 2015, expediente nº 1210-150001, por la que se desestima el recurso de reposición formulado contra la resolución de fecha 24 de abril de 2015, que concede al interesado un plazo improrrogable de dos meses, para la retirada de los postes metálicos de la línea de deslinde del camino de Vidayan San Esteban de las Cruces.

**Segundo.-** Con fecha 02 de septiembre de 2015, se presentó, demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, el recurrente terminó suplicando se dictara sentencia por la que se declare la no conformidad contra la resolución sancionadora impugnada y, en consecuencia se anule, dejándola sin



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



efecto y con expresa imposición de costas a la demandada si se opusiera a esta pretensión.

**Tercero.-** Reclamado el expediente administrativo se citó a las partes a la celebración de la vista que tuvo lugar el 01 de febrero de 2016 con la asistencia de las mismas y en la que la demandante se ratificó en su demanda y concedida la palabra a la parte demandada, por su representante se alegó lo que estimó oportuno en defensa de la legalidad del acto administrativo recurrido solicitando la desestimación íntegra de la demanda con imposición de costas a la recurrente, expresándose en iguales términos la parte codemandada.

**Cuarto.-** Se fijó la cuantía de la presente litis en 290,77 euros y practicada la prueba solicitada y declarada pertinente y formuladas conclusiones por ambas partes quedaron los autos conclusos para sentencia.

**Quinto.-** En la tramitación del procedimiento se han cumplido las formalidades legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la resolución del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 03 de junio de 2015, expediente nº 1210-150001, por la que se desestima el recurso de reposición formulado contra la resolución de fecha 24 de abril de 2015, que concede al interesado un plazo improrrogable de dos meses, para la retirada de los postes metálicos de la línea de deslinde del camino de Vidayan San Esteban de las Cruces.

La parte demandante impugna la referida resolución alegando la inexistencia de restituir el terreno al estado original puesto que no se ha realizado cierre alguno sino la colocación de unos simples postes que sirve de señal o mojón por la existencia de un conflicto con el colindante. Asimismo que la normativa aplicada es incorrecta puesto que se aplica en relación a un camino cuando lo existente es una carretera.

El Ayuntamiento demandado y la codemandada solicitan la desestimación del recurso al ser la resolución recurrida ajustada a derecho.

**Segundo.-** Es un hecho plenamente acreditado a la vista del expediente administrativo que la parte demandante colocó, sin licencia, unos postes metálicos de 2 metros de altura en la línea de deslinde del camino identificado como CAM\_031\_026. Así se constata en el informe





técnico obrante al folio 19 donde se refleja que Dicha instalación tiene condición de ilegalizable dado que de conformidad con lo regulado en el art 147 apartado 2 del Decreto 278/2007 de 4 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación del Territorio y Urbanismo del Principado de Asturias, la distancia de los cierres al borde de caminos y al eje de éstos será de uno y cuatro metros respectivamente...”.

Frente a la claridad de dicho informe, acompañado de las fotografías que evidencian la situación de la obra, ninguna perspectiva de éxito pueden tener los motivos de impugnación esgrimidos por la recurrente. En efecto, la existencia de un camino resulta innegable desde el momento en que consta en el Inventario de Caminos de Oviedo identificado como CAM\_031\_026 y de hecho se refleja en el expediente administrativo que la sección de patrimonio municipal aprobó el deslinde del mismo con la finca de la actora (folios 2 ss del expediente). La necesidad de licencia para realizar la obra resulta igualmente innegable dado que la enumeración de los actos sujetos a licencia se contiene en los arts 228.2 del Decreto Leg 1/2004 de 22 de abril por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo (TROTU) y 564 del Decreto 278/2007 de 4 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento (ROTU) con carácter meramente ejemplificativa y no exhaustiva como ha declarado reiterada jurisprudencia (STS 2-9-1998, entre otras). La no sujeción a licencia urbanística es la excepción y se proclama para los casos expresamente establecidos en el art. 228.4 TROTU en relación con los arts. 565 y 566 ROTU (obras públicas municipales, obras de urbanización realizadas por los particulares en cumplimiento de la normativa o el planeamiento urbanístico y las que resulten expresamente eximidos de esta autorización por la legislación sectorial que resulte aplicable) ninguno de los cuales es el ejecutado por la parte demandante.

Finalmente y respecto a la posibilidad de su legalización, la respuesta ha de ser igualmente negativa habida cuenta que el informe citado al comienzo de este fundamento de derecho no ha sido rebatido de contrario. No resulta en modo alguno aplicable el art 5.3.7 apartado 3 e/ del PGOU que refiere la innecesidad de retranqueo y la posibilidad de colocar el cierre sobre el lindero “Cuando el límite de la parcela que se pretenda cerrar está por debajo de la rasante del camino /carretera en una dimensión mayor de 1 metro...”, toda vez que tal y como se aprecia en las fotografías obrantes en el expediente no existe diferencia de cota entre la finca y el camino.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



**Tercero.-** Dada la desestimación del recurso, las costas procesales habrán de ser impuestas a la parte recurrente si bien y habida cuenta la cuantía del litigio se limitan a la suma de 300 euros, conforme autoriza el artículo 139 de la LRJCA,.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por DOÑA \_\_\_\_\_ contra la resolución del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 03 de junio de 2015, expediente nº 1210-150001, declarando la conformidad a derecho de la misma.

Se imponen a la parte recurrente las costas del procedimiento con el límite fijado en el fundamento de derecho tercero.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra ella no cabe interponer recurso de apelación.

Con certificación de la presente, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia.



**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez que la dictó estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.